

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3532666 ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **ARGEMIRO GONZALEZ PINED**, contra el fallo de tutela proferido el 1° de noviembre de 2023, por el Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figuran como accionada: la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, siendo vinculados: el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-** y el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT-**

SITUACIÓN FÁCTICA

El señor **ARGEMIRO GONZÁLEZ PINEDA**, relató que el 4 de julio de 2023, fue notificado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de la existencia de una foto multa con infracción C29, del 18 de junio de 2023, contra el automóvil de placas HSN512, de su propiedad., por lo que al día siguiente, radicó derecho de petición, solicitando exoneración de responsabilidad ante el desconocimiento de quién conducía el vehículo, siendo informado que no era posible exonerarlo, enterándolo que: *"aún no hay una resolución que ponga fin al proceso contravencional"*. Ante tal información se dirigió a las oficinas de Movilidad de Bogotá, para pedir agendamiento de audiencia donde pudiera ejercer su derecho constitucional de defensa siendo enterado que ya existía una resolución

sancionatoria, por lo que el 14 de agosto de 2023, solicitó ampliar el término, para ejercer su legítimo derecho de defensa, obteniendo como respuesta, el 18 de agosto de 2023, que ya precluyó la oportunidad para alegar sus derechos constitucionales.

Por lo anterior, solicita se ordene a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ: “...Actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre Como corresponde a derecho, y generar el descargue completo del comparendo mediante la sentencia C 038 de la corte constitucional. ASIGNARME UNA CITA DE AUDIENCIA DONDE PUEDA DECLARAR LA VERDAD DE LOS HECHOS.”

Esta impugnación se recibió por el aplicativo web, el 7 de noviembre de 2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del **1° de noviembre de 2023**, el **Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** de esta capital, declaró IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por el señor ARGEMIRO GONZÁLEZ PINEDA, contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD.

Sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional. Ello por cuanto el señor ARGEMIRO GONZÁLEZ PINEDA, cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar su inconformidad; amén que no se demuestra el cumplimiento del requisito de procedibilidad, no se está en presencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción constitucional siquiera como mecanismo transitorio.

Aunque el accionante manifiesta que no fue notificado en debida forma, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, alegó el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para ejercer el derecho de defensa que alude el accionante, y poder ejercerlo frente al comparendo N° 11001000000038930127 con fecha de imposición del 18 de junio de 2023; indicando que al señor ARGEMIRO GONZALEZ PINEDA, se le notificó a la dirección reportada en el RUNT CRA 102 # 83-60 INT. 5 APTO. 216, la cual fue debidamente entregada por correo certificado, siendo deber del señor ARGEMIRO GONZÁLEZ PINEDA, desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo y/o definitivo, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

De manera que, no es de competencia del Juez constitucional revocar actuaciones administrativas por vía de tutela, aunado a que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo, sosteniendo que no se pronunció sobre la esencia que motiva el pedido de amparo, por lo que pide se revise la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que:

- a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición;
- b) La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., impuso el comparendo en vía con ayuda o apoyo de medios tecnológicos “Comparenderas”, sin efectuar el procedimiento estipulado en la normativa (ley 1843 del 2017) y no presenta la información correspondiente y requerida para la individualización del infractor, lo que conlleva a que se tache de anómalos y/o nulo, por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

Es así, que la entidad no puede pretender que la mera expedición y creación del comparendo por parte de un agente o policía de tránsito, subsane las irregularidades que se presentaron en su expedición, de acuerdo con la Corte Constitucional, ya que el comparendo ha de ser elaborado y notificado al presunto infractor en el momento que este aparezca, aclarando que lo anterior aplica para comparendos impuestos en vía.

El validar una sanción o apertura de un proceso administrativo por la presunta infracción a las normas de tránsito, mediante la imposición de un comparendo el cual no fue notificado en vía, del cual no tiene conocimiento el posible infractor, tampoco presenta firma de un testigo y no se individualiza al infractor, conlleva a que se transgredan principios constitucionales, como es el debido proceso, la publicidad, transparencia, la no responsabilidad objetiva en materia administrativa, aspectos que encuadran en omisión al cumplimiento de la Ley, y los procedimientos estipulados, por parte de los servidores públicos que intervienen en la imposición y/o sanción administrativa en los procesos contravencionales aperturados por los diferentes organismos de tránsito, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o por particulares este hecho es de suma importancia, pero el fallador de primera instancia no lo tuvo en cuenta.

Se busca en la acción de tutela impetrada, que la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., respete el debido proceso, fundamentalmente con apego a la sentencia C038 de 2020, de la CORTE CONSTITUCIONAL.

Puso de presente que en el parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, quedó claro que los propietarios de vehículos no deben responder por infracciones cometidas por un tercero; y que son las autoridades las que deben probar la responsabilidad en estos casos. Ello implica que automáticamente TODAS las foto detecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 (fecha en la cual se sanciona la ley 1843 de 2017) hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas. El debido proceso fue que llegara el aviso informativo, pasa así mismo saber la falta, pero no ejercer ninguna acción de cobro.

Igualmente, se debe tener en cuenta el principio de la legalidad establecido en los artículos 6, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones. La corte suprema indico “deben ser instrumento de recaudo. Mientras no subsanen vacíos de la Ley no podrán imponer comparendos sin identificar al conductor. De las cámaras instaladas en todo el país, solo once cuentan con los permisos para operar y la misma corte anunció con mucha expectativa y que no contaban con los permisos para su entrada en operación, Si unas de esas once cámaras tomaran una foto multa a los dueños de los vehículos que sean captados por los dispositivos no les enviarán una orden de comparendo. En su lugar, recibirán "un aviso informativo". Además están totalmente suspendidas por orden de la corte constitucional ya que inexistencia de las foto multas y no hay detección del conductor infractor. La sentencia C321 de 2022 de H. Corte Constitucional claramente lo establece: “Con todo, la Sala Plena señaló que, en lo que se relaciona con los literales c, d y e del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del proceso administrativo sancionatorio, resulte probado que, de manera culpable, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas.

Por lo anterior, solicitó se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., convoque a una audiencia pública donde me hagan conocer los medios de prueba que tiene y así pueda ejercer el derecho de defensa, con lo cual como resultado de la misma se revoque la resolución que lo declaró culpable, por ser contrarios a derecho y ser violatorio del principio Constitucional del debido proceso, y el de presunción de inocencia consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si es procedente la acción de tutela para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un procedimiento administrativo de imposición de una multa de tránsito.

➤ PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹: *cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo*; y, *cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio*.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados².

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991³. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) *una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-*; (ii) *la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación*; (iii) *la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-*; y (iv) *el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo*⁴.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de

¹ Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

⁴ Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS:

La máxima autoridad Constitucional ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente⁶.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, **la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos**⁷ en atención a: (i) *la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico*; (ii) *la presunción de legalidad que las reviste*; y, (iii) *la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios*⁸.

Para mayor ilustración se hará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se referirán las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual “(...) *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto*

⁵ Sentencias T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

⁶ Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencias T-324 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho". En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

*"haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"*⁹.

En la **Sentencia SU-355 de 2015**,¹⁰ se hizo referencia a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo: Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(ii) El artículo 230, de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231, fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232, establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte¹¹.

⁹ Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resaltado es de la Sala.

¹⁰ M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ En relación con las medidas cautelares de urgencia, la autoridad judicial podrá adoptarlas cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite descrito previamente. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del CPACA, dicha decisión será susceptible de los recursos a los que haya lugar y la medida decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en la providencia que la ordena.

De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017**¹² concluyó que, por regla general, **la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales**, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.

➤ DEL CASO CONCRETO:

El accionante aduce que se encuentra en desacuerdo con el procedimiento efectuado en el proceso contravencional adelantado en su contra por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, con ocasión de la foto multa impuesta el 18 de junio de 2023.

Es preciso indicar que, fue admitido por el mismo ciudadano que fue notificado del comparendo que dio lugar al proceso contravencional seguido en su contra, asunto que también se probó al interior del proceso, pues recibió la notificación pertinente el 23 de junio de 2023, atendiendo lo que se registra en la guía del correo certificado 472, es decir, que él tuvo la oportunidad de hacer uso de los medios de defensa, siendo dable resaltar que es primordial en este tipo de procesos expeditos, que el interesado despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos jurídicos; debiendo recordar que la tutela no puede ser empleada para obtener una decisión que de manera porfiada no logró desatar el ciudadano frente a la administración.

Ahora, si el ciudadano, contra el cual se siguió el proceso administrativo, no se encuentra conforme con la decisión tomada por la administración y la considera irregular, esa controversia es de competencia de la jurisdicción administrativa y no constitucional, por cuanto no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, que haga imperiosa la intervención del juez de tutela como mecanismo transitorio, pues en resumen la imposición de una multa, aunque se alegue que se vulneró el debido proceso, **el asunto se reduce al pago de una suma de dinero**, que por la cuantía no se puede afirmar que cause un perjuicio irremediable, pues como la palabra lo dice, el perjuicio irremediable implica que el juez de

¹² M.P. Alejandro Linares Cantillo.

tutela debe actuar en forma perentoria porque si no lo hace, se sufriría por el ciudadano un daño que no se puede revertir.

De manera que, como la acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce, se CONFIRMARA la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO 80 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, el 1° de noviembre de 2023,

SEGUNDO. - ORDENAR remitir este fallo al juzgado de primera instancia, al email: j80pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

argegonza@yahoo.com

ACCIONADA Y VINCULADAS:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD:
judicial@movilidadbogota.gov.co

SIMIT: notificacionesjudiciales@fcm.org.co

RUNT: correspondencia.judicial@runt.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600